



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00019-00
Proceso : Ejecutivo Singular mínima cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado : Javier Andrade Vega
Apoderado : Doctora Luz Angela Rodríguez Bermúdez

AUTO INTERLOCUTORI O No. 078

Corresponde en esta instancia resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, realizado el estudio pertinente se tiene que reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, además se advierte que de los títulos valores –pagarés 075456100001850, 075456100002850 y 4481860003839997- se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, títulos valores que fueran presentados en documento escaneado lo que no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*” (art.6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá al demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.), deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo que satisfechas las exigencias de las normas antes señaladas y con base en lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva ordenando a **JAVIER ANDRADE VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.634.896 a cancelar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con NIT 800037800-8, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$ 3.679.183, oo, por concepto de capital que adeuda correspondiente al título valor 075456100001850.
 - 1.1. \$ 141.914, oo por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 al 30 de marzo de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.
 - 1.2. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$ 9.608.749, oo, por concepto de capital que adeuda correspondiente al título valor 075456100002850.
 - 2.1. \$ 98.015, oo por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de enero de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$ 365.416, oo, por concepto de capital que adeuda correspondiente al título valor 4481860003839997.

3.1. \$ 20.673, oo por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de octubre del 2021 al 30 de marzo del 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el contenido de este auto, en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyen excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: SOBRE costas, se decidirán en oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora y quien actúa según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
266ed2150b06ce98aae041888baac4bd78218a5b3d76e216167f7d39720753c2
Documento generado en 23/05/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>